

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de ROCIO BARON MANTILLA con CC 63.545.622, quien se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio y vigilada por el CPMSM Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- ROCIO BARON MANTILLA, cumple una pena de 94 meses 15 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 10 de agosto de 2015, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, como autor del delito de hurto calificado y agravado, por hechos acaecidos el 29 de mayo de 2015. Rad. 54001600113420150107400.

2.- El 28 de abril de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de febrero de 2019, para un total físico redimido de **52 meses 21 días.**

3.4.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 165 días en auto del 25 de septiembre de 2020 y (ii) 234 días en interlocutorio del 8 de marzo de 2022, que arrojan un total de 399 días, es decir, **13 meses 9 días.**

3.5.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **66 meses.**

4.- LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.-Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor de ROCIO BARON MANTILLA, puede concluirse lo siguiente:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3.1.- En el caso concreto, Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BARON MATILLA fue condenada a una pena de 94 meses 15 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 56 meses 21 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

condenado ha descontado 66 meses de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.3.2. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000308 del 7 de junio de 2023 expedida por la Directora del CPMSM Bucaramanga, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada. No obstante, lo cierto que al revisar su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se encuentra lo siguiente:

- i) En auto del 8 de marzo de 2022 le fue reconocido el sustituto de la prisión domiciliaria y suscribió la correspondiente diligencia compromisoria, obligándose a permanecer en el lugar que fijó para el cumplimiento de la pena;
- ii) Obra dentro del diligenciamiento memorial del 6 de mayo de 2022 en el que la señora Esperanza Mantilla - hermana de la sentenciada – informa que la mencionada está incumpliendo la prisión domiciliaria y se desconoce su paradero.
- iii) En el reporte de visitas domiciliarias se registra que los días 10 y 29 de agosto de 2022 no fue encontrada en su lugar de domicilio y se hizo anotación en la que se indica que sus familiares desconocen su paradero.

4.3.3. Así las cosas, es claro que la sentenciada no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues incumplió la prisión domiciliaria y se desconoce su paradero actual.

4.3.4. Es el comportamiento de la señora ROCIO BARON MANTILLA el que impide que se acceda a su ruego, porque resulta difícil confiar en que el proceso resocializador alcanzó su fin, cuando aprovechó la concesión de la prisión domiciliaria para desplazarse libremente a otro lugar diferente al que fijó como residencia; no habría lugar a desgaste argumentativo si en lugar de actuar como se describe, hubiese cumplido con las obligaciones adquiridas cuando le fue concedido el sustituto domiciliario, pero como ello no sucedió, ahora debe afrontar las consecuencias.

5.- En conclusión, sin que resulte necesario el estudio de los demás presupuestos se negará en esta ocasión la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario.

6. TRASLADO 447 CPP

6.1 Revisado el expediente se advierte que en la cartilla biográfica obra informe de novedad de Visitas Domiciliarias del CPMSM de Bucaramanga indicando que los días 10 y 29 de agosto de 2022 se le realizó visita a la sentenciada y no fue encontrada en su lugar de domicilio y según sus familiares desconocen su paradero, incumpliendo con los compromisos pactados al momento de concedérsele el aludido beneficio.

6.2.-En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a ROCIO BARON MANTILLA ubicada en la carrera 24 No. 8an-15 barrio La Esperanza I de Bucaramanga, así mismo a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

6.3.-En el evento que la sentenciada no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a la sentenciada **ROCIO BARON MANTILLA** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada **ROCIO BARON MANTILLA** ha cumplido una pena de SESENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

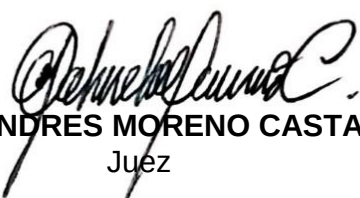
TERCERO: DAR aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, corriéndole traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a ROCIO BARON MANTILLA ubicada en la carrera 24 No. 8an-15 barrio La Esperanza I de Bucaramanga, así mismo a su

apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

En el evento que la sentenciada no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez